



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00075-00.

La empresa incoante, mediante su gestora adjetiva, ha allegado los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, toda vez que a) en el comunicado remitido se señalaron diversas fechas de emisión del mandamiento de pago, sin que una de ellas corresponda a la calenda en que efectivamente fue expedida esa providencia, lo que resta claridad al enteramiento desplegado, gestando confusiones; b) se indicaron como medios de contacto la supuesta dirección virtual, la ubicación física y un abonado telefónico de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de suerte que solamente ha de proporcionarse el correo electrónico de tal oficina, en aras de que se desarrolle la contradicción; c) jamás se informó el conducto digital establecido para que la suplicada emprendiera la defensa, esto es el correspondiente al nombrado CENTRO DE SERVICIOS; y, d) se indicó que el enteramiento se entendería surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de recibimiento de los pertinentes elementos; parámetro que se refiere solamente a la comunicación electrónica, nunca a la física, en la que la actividad abordada se perfeccionará con la remisión de los respectivos documentos, empezando a surtir el lapso para adelantar la pertinente actividad de defensa en la data hábil consecutiva.

En definitiva, **es menester que se rectifique las faltas descritas, desplegándose nuevamente la comunicación personal** con destino a la suplicada, atendiéndose lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a las estipulaciones de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, especialmente en lo atinente al envío de los soportes de rigor, lo que influye en la contabilización de términos, que correrán a partir del día siguiente al recibimiento de esos instrumentos, ya que, con su entrega, será innecesario que la rogada comparezca en los 5 días consecutivos, a fin de noticiarse.

Así, con aquel objeto, o sea el de enmendar la publicitación en marcha, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento



tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las conducentes pruebas, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73173bf72e4b45bef926f91051bddae9a35a5d75e09d9970ac93ed4bbd8a3e**

Documento generado en 21/06/2022 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>